



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2/2004, de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL),

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2. No sujeción.

- a) Los vehículos, que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

El anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, define el remolque como «vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor» (apartado 27). El semirremolque es el «remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil» (apartado 29).

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán sujetos y exentos de tributación por este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

La solicitud de exención a la que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo deberán ser instadas con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en los casos de matriculación o primera adquisición, que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días, a partir de la matriculación o adquisición.

El documento administrativo que acredite su concesión fijará el ejercicio económico desde el cual el beneficio se entiende concedido.

En el supuesto de que la solicitud se formulara pasados los plazos indicados, la exención, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su concesión.

3. La solicitud de los beneficios fiscales se presentará por los interesados y se dirigirá al órgano que tenga delegada la gestión del impuesto, en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración del beneficio fiscal y surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en se solicitan.

Dicha solicitud implicará autorización al órgano competente para su concesión para que pueda comprobar por medios telemáticos cuando fuera posible, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

Artículo 4. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Gozarán de una bonificación del 75 por 100 los vehículos que tengan la consideración de vehículos eléctricos.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 los vehículos que tengan la consideración de vehículos híbridos.

La solicitud de los beneficios fiscales se presentará por los interesados y se dirigirá al órgano que tenga delegada la gestión del impuesto, en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración del beneficio fiscal y surtirán efectos desde el



periodo impositivo siguiente a aquel en se solicitan.

Dicha solicitud implicará autorización al órgano competente para su concesión para que pueda comprobar por medios telemáticos cuando fuera posible, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

La petición deberá realizarse antes de la fecha del devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General Tributaria, las personas físicas y jurídicas y entidades a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de conducir.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aplicable a este municipio, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,4, conforme se detalla en el anexo de la presente ordenanza fiscal.

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto serán los establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Local, y demás normativa aplicable.

Artículo 7. Período impositivo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 8. Normas de gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

1. El impuesto se gestionará a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos del impuesto, vehículos por los que se tributa con indicación de la matrícula, o, si se trata de vehículos para los que no es preciso su matriculación, se indicará el número de la placa municipal, clase de vehículo y características del mismo según el cuadro de tarifas y cuotas correspondientes.
2. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en los que así lo adviertan.



Artículo 10

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será el satisfecho en base notificación colectiva de carácter periódico o, bien, por la autoliquidación presentada para el ingreso en las oficinas bancarias o mediante documentos que expedidos por la Administración Municipal se envíen o entreguen a los sujetos pasivos debidamente diligenciados o certificados por la Administración en los supuestos de liquidación practicada por la Administración.

Artículo 11

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.
3. Las jefaturas provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 12. Términos y formas de pago.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas en que reglamentariamente acuerde la Corporación, para los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación.

En casos de nueva matriculación o transformación de las características del vehículo o de baja correspondiente, el pago se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 de la ordenanza.

Artículo 13. Responsabilidad por incumplimiento de la ordenanza.

Las infracciones tributarias se clasificarán y sancionarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 14. Declaraciones de cuotas fallidas.

La declaración de créditos incobrables se ajustará, en su procedimiento y formalidades, a lo previsto en las normas vigentes sobre recaudación o aquellas que, en su caso, se dicten.

Disposición transitoria primera.

Para la aplicación de las tarifas que, conforme aparece en el anexo de esta ordenanza y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la misma, hasta en tanto se desarrolle la normativa prevista en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, habrá de estarse a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, modificado por Ley 19/2001, de 18 de diciembre, y demás normativa que lo complementa sobre el concepto de diversas clases de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.



Las furgonetas tributarán como vehículos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributarán como autobús.
2. Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.
 - a Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
 - b En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolque o semirremolque arrastrados.
 - c En los casos de ciclomotores y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para su circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

En todo caso, la rúbrica genérica de tractores comprenderá los tractomotores y a los tractores de obras y servicios.

Disposición transitoria segunda.

Según la disposición transitoria decimocuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1 .d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, a dicho precepto continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquella para tal exención.

Disposición derogatoria.

La presente ordenanza fiscal deroga la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica vigente desde de enero de 2000.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO

Cuadro de tarifas del IVTM del Ayuntamiento de Puig, que practica en el ejercicio del incremento legal del 1,4 sobre la tarifa oficial del artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con las facultades otorgadas en el apartado 4 del artículo de referencia

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros	Coef. de incremento	Cuota anual	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre
A) Turismos:						
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,4	17,67	13,25	8,83	4,42
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,4	47,71	35,78	23,86	11,93
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,4	100,72	75,54	50,36	25,18
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,4	125,45	94,09	62,73	31,36
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,4	156,80	117,60	78,40	39,20
B) Autobuses:						
De menos de 21 plazas	83,30	1,4	116,62	87,47	58,31	29,16
De 21 a 50 plazas	118,60	1,4	166,10	124,57	83,05	41,52
De más de 50 plazas	148,30	1,4	207,62	155,72	103,81	51,91
C) Camiones						
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	1,4	59,19	44,39	29,60	14,80
de 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30	1,4	116,62	87,47	58,31	29,16
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,60	1,4	166,10	124,57	83,05	41,52
De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	1,4	207,62	155,72	103,81	51,91
D) Tractores						
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,4	24,74	18,55	12,37	6,18
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,4	38,88	29,16	19,44	9,72
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,4	116,62	87,47	58,31	29,16
E) Remolques y semirremolques arrastrados para vehículos de tracción mecánica						
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	17,67	1,4	24,74	18,55	12,37	6,18
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77	1,4	38,88	29,16	19,44	9,72
De más de 2.999 kg de carga útil	83,30	1,4	116,62	87,47	58,31	29,16
F) Vehículos						
Ciclomotores	4,42	1,4	6,19	4,64	3,09	1,55
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	1,4	6,19	4,64	3,09	1,55
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	1,4	10,60	7,95	5,30	2,65
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	1,4	21,21	15,91	10,61	5,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29	1,4	42,41	31,80	21,20	10,60
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	1,4	84,81	63,61	42,41	21,20

Entrada de en vigor: 1 de enero de 2020.

Nombre de archivo: Ordenanza fiscal del Impuesto de Vehículos de Tracción
Mecánica - Modificación 7 11 2019.doc
Directorio: \\192.1.1.104\inter\AÑO 2019\ORDENANZAS
FISCALES Y ACUERDOS DE PRECIOS PÚBLICOS\MODIFICACIÓN
ORDENANZAS\IVTM
Plantilla: C:\Users\inter\AppData\Roaming\Microsoft\Plantillas\N
ormal.dotm
Título:
Asunto:
Autor: inter
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 18/09/2018 15:03:00
Cambio número: 8
Guardado el: 07/11/2019 12:10:00
Guardado por: inter
Tiempo de edición: 13 minutos
Impreso el: 07/11/2019 12:11:00
Última impresión completa
Número de páginas: 6
Número de palabras: 2.682 (aprox.)
Número de caracteres: 14.752 (aprox.)